

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

EJECUTIVO
500131530022022-0101
JOSE FRANCISCO FUQUEN FONSECA
FIDELIGNO AMADO SAENZ
DECIDE NULIDAD

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De ante mano, este Juzgado se permite poner en conocimiento que, dadas algunas fallas de carácter tecnológico, ajenas a nuestra voluntad, el sistema del Despacho, presentó serias dificultades en las últimas semanas, razón por la que se ha dado un retraso no habitual en todos los procedimientos que se realizan al interior del Juzgado, situación que a la fecha se viene conjurando de la manera más adecuada, con el fin de prestar siempre el mejor servicio. Pedimos disculpas por los inconvenientes, dificultades o molestias que a los usuarios dicha situación les haya podido generar.

ASUNTO:

El Despacho pasa a decidir de fondo respecto de la nulidad propuesta por LUZ MARIANA GARCÍA PINEDA, a través de apoderada, en calidad de conyugue superviviente del ejecutado FIDELIGNO AMADO SAENZ (Q.E.P.D.), recurriendo al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la señora LUZ MARIANA GARCÍA PINEDA, por conducto de su apoderada, que recibió en su domicilio una comunicación respecto de la demanda de la referencia el día dos (2) de agosto del presente año, en la que se realiza citación de notificación personal al señor FIDELIGNO AMADO SAENZ (Q.E.P.D), por lo cual, al día siguiente, acude al Juzgado, manifestando el fallecimiento de ésta persona el día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se informa y acredita a través de registro civil, que la señora LUZ MARIANA GARCÍA PINEDA, es la cónyuge superviviente del demandado, que contrajo matrimonio el día veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982) y solicita sea declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite y sean levantadas las medidas cautelares decretadas en el mismo, teniendo en cuenta que es el demandado persona fallecida y por tanto, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, ante su inexistencia, lo que no le permite tener capacidad para ser parte y, también, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

TRÁMITE SURTIDO

Se corre traslado de la nulidad planteada y la apoderada de la demandante solicita que de conformidad con el artículo 136 del C.G.P. sea saneada en el sentido de dar por notificada por conducta concluyente a las señora LUZ MARINA GARCIA PINEDA, en atención al artículo 68 del CGP en su calidad de cónyuge sobreviviente y se le permita notificar a los hijos herederos MARCO FIDEL AMADO GARCIA Y YENNY CAROLINA AMADO GARCIA según folio de matriculo 50C 296916 instrumentos públicos de Tunja 24 DE Bogotá, registros civiles números: 7752442 notaria primera de Tunja y 10852707 notaria segunda de Tunja.

Aporta igualmente la demandante certificaciones remitidas por correo certificado a los herederos determinados mencionados, informando que la dirección para esos efectos la sacó del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50C-296926.

CONSIDERACIONES

Arguye la cónyuge superviviente del ejecutado en el presente trámite, que se ha de declarar la nulidad de la actuación, teniendo en cuenta que hay una indebida notificación del demandado por ser persona fallecida y que ello lleva al traste el proceso, por lo que habrán de levantarse las medidas cautelares decretadas, y para atender esos reparos este Despacho abordará lo relacionado con la causal de nulidad propuesta, la sucesión procesal y sus consecuencias y finalmente, se determinará la suerte del presente trámite a partir del conocimiento del fallecimiento del demandado.

En cuanto a la causal de indebida notificación respecto del demandado, correspondiente al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ha de decirse que como quiera que esta debe ser alegada por la persona que la padece, ¹ y en el particular, esta persona ya no existe, no hay lugar a declararla y menos aún dejar sin efectos lo hasta acá adelantado en el trámite, o considerar que el derecho de acción del demandante pierde su vigor, además poniendo de presente, que a la fecha apenas se viene adelantando la etapa de notificaciones, razón por la que se pasa a estudiar entonces, la viabilidad de aplicación de la sucesión procesal.

Ha de precisarse que la demanda ejecutiva, fue presentada por JOSE FRANCISCO FUQUEN FONSECA, el once (11) de mayo del presente año, sin que, al parecer, esta persona tuviere conocimiento del fallecimiento del señor FIDELIGNO AMADO SAENZ, persona obligada al pago conforme a lo expuesto en la demanda, el cual ocurrió el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Razón por la que se libró mandamiento de pago el 16 de junio del presente año, sin tener en cuenta esa información.

¹ Inciso tercero. Artículo 135 del C.G.P.

Contempla el artículo 68 del C.G.P., la sucesión procesal, figura que se da por el fallecimiento de uno de los litigantes, como en el caso particular, dando paso a los herederos, el cónyuge o albacea con tenencia de bienes, para que den continuidad al mismo, representando a aquel. Para el efecto, entonces, habrá de tenerse en cuenta si ya se dio inicio al trámite de sucesión y el estado en que esta se encuentra, además hacer la correspondiente citación a los herederos determinados, si es que son conocidos o se puede tener acceso a información sobre ellos y agotar el emplazamiento a los indeterminados.

En el caso que nos atañe, se encuentra acreditada la existencia de la cónyuge supérstite LUZ MARIANA GARCÍA PINEDA, quien se pronunció a través de apoderado, solicitando la nulidad bajo estudio, y dos herederos determinados MARCO FIDEL AMADO GARCIA Y YENNY CAROLINA AMADO GARCIA, que pone en conocimiento el demandante, con los respectivos registros civiles, sin embargo, a la fecha no se posee información sobre la posible sucesión del causante FIDELIGNO AMADO SAENZ.

Conforme a lo precisado hasta acá, se concluye que hay lugar a la sucesión procesal y como consecuencia de ello se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Se requiere a la cónyuge supérstite, para que aporte la información relacionada con el trámite de sucesión del señor FIDELIGNO AMADO SAENZ y la existencia de herederos determinados, así como las direcciones de notificaciones de estos a efectos de poderles citar en el presente trámite y garantizar sus derechos, lo cual deberá dar a conocer en un término no mayor a diez (10) días.
2. De otro lado, se le tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARIANA GARCÍA PINEDA y se le reconocerá personería a su apoderada.
3. Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de FIDELIGNO AMADO SAENZ, de la forma que lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213, a lo que deberá darse cumplimiento por secretaría, en el registro nacional de personas emplazadas a través de la página justicia XXI web, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días de publicada la correspondiente información.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante de tener por notificados a los herederos determinados MARCO FIDEL AMADO GARCIA Y YENNY CAROLINA AMADO GARCIA, conforme a las certificaciones de correo físico remitidas a una dirección, a partir del folio de matrícula, sobre el que recaen las medidas cautelares del trámite, en modo alguno hay lugar a ello, teniendo en cuenta que no es dable equiparar esa dirección de un inmueble de propiedad del ejecutado, a la de notificaciones de sus herederos, y por esa razón se ha de estar atentos al resultado del requerimiento realizado en esta providencia a la cónyuge supérstite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por la apoderada de LUZ MARIANA GARCÍA PINEDA, por las razones expuestas en la motiva

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YANNETH VARGAS ROJAS como apoderada de por LUZ MARIANA GARCÍA PINEDA.

TERCERO: REQUERIR a la cónyuge supertite LUZ MARIANA GARCÍA PINEDA, para que aporte la información relacionada con el trámite de sucesión del señor FIDELIGNO AMADO SAENZ y la existencia de herederos determinados, así como las direcciones de notificaciones de estos a efectos de poderles citar en el presente trámite y garantizar sus derechos, lo cual deberá dar a conocer en un término no mayor a diez (10) días.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de FIDELIGNO AMADO SAENZ, de la forma que lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213, a lo que deberá darse cumplimiento por secretaría, en el registro nacional de personas emplazadas a través de la página justicia XXI web, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días de publicada la correspondiente información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 38**
hoy DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE de dos
mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fb63da515a875becfa2357942e7c0fd683f8fe02fef6ffaced6ee267ec077**

Documento generado en 17/11/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>